

C.A. de Valparaíso

djc

Valparaíso, doce de agosto de dos mil veinte.

VISTO:

A folio 1, comparece **Matías Orlando Bunster Zúñiga**, ex Oficial de la Armada de Chile, quien deduce acción de protección en contra de la **Armada de Chile**, representada por su Comandante en Jefe, Almirante don Julio Leiva Molina.

Indica que hasta el 31 de diciembre del año 2019 - en razón de haber sido incluido en la lista anual de retiros, por la Junta de Selección de Oficiales-, fue Oficial de la Armada de Chile, ostentando el grado de Guardiamarina, en el Escalafón de Infantería de Marina. En consecuencia, de acuerdo a la legislación vigente, actualmente se encuentra en una situación de “retiro temporal” de la Institución.

Refiere que mientras fue un Oficial en servicio activo, siempre cumplió cabalmente las órdenes impartidas por sus superiores, además de concurrir a los cursos que, para su progresión profesional, le correspondía realizar. Entre estos cursos, se encontraba el denominado “Curso de aplicación profesional para Guardiamarinas”, curso que, en su caso, por ser un Oficial del Escalafón de Infantería de Marina, contemplaba, dentro del módulo “3” del referido curso, una etapa denominada “Supervivencia, Evasión, Resistencia y Escape” (en adelante “S.E.R.E.”), incluyendo dentro de esta etapa una fase denominada coloquialmente “Campo de Prisioneros” en la que los alumnos, mediante la simulación de ser sometidos a la privación de libertad por parte de un supuesto enemigo, son sometidos a una serie de apremios, tanto físicos como psicológico, con la finalidad de que éstos proporcionen algún tipo de información que pudiese ser considerada valiosa en tiempo de guerra. Explica que en dicha etapa del curso, que se realizó en el mes de abril del año 2019, como consecuencia de los referidos apremios, sufrió una descompensación que derivó que fuese trasladado al Hospital Naval “Almirante Nef”, e ingresado al servicio de Urgencia en estado “...crepuscular y con múltiples equimosis...”, siendo posteriormente derivado a la sección de Psiquiatría del mismo centro hospitalario en razón de que sufrió un “TRASTORNO DISOCIATIVOS (DE CONVERSION)”, según consta en el Epicrisis Médica N° 31239, del Hospital Naval Almirante Nef.

Expresa que al tener que abandonar por circunstancias médicas ajenas a su voluntad, reprobó el referido curso, siendo su aprobación un requisito de ascenso en su carrera. Luego, y en razón de estos mismos hechos, es que fue incluido, por la Junta de Selección de Oficiales, en la lista anual de retiro, no siendo considerados sus recursos en orden a revertir tal situación, en el entendido que el curso lo tuvo que abandonar por situaciones médicas extraordinarias.



RCXYQXQXXV

Indica que en el mes de Noviembre de 2019, y amparándose en las disposiciones del Reglamento para Investigaciones Sumarias Administrativas para las Fuerzas Armadas, solicitó a la autoridad pertinente la instrucción de la misma, con la finalidad de determinar si es que hubo algún tipo de extralimitación por parte de algún funcionario de la Armada de Chile en la realización del curso, en razón de las “múltiples equimosis” y el “estado crepuscular” con que fue ingresado, y si la hubo determinar eventuales responsabilidades administrativas involucradas, como también si la situación médica sufrida -“TRASTORNO DISOCIATIVOS (DE CONVERSION)”- es una consecuencia de un accidente ocurrido en un acto determinado del servicio o una enfermedad profesional y sus posibles secuelas a futuro. En dicho contexto, con fecha 18 de diciembre del 2019, recibió la respuesta a su petición, por parte del Director de la Academia Politécnica Naval, Capitán de Navío, Pablo Cifuentes Hyslop, mediante el documento D.A.P.N. RES. N° 1585/5042/2695 Vrs., en la que se rechaza la solicitud realizada en orden a instruir una investigación sumaria administrativa, bajo argumentos tales como: los de no existir indicios suficientes que vinculen dicha atención con actividades propias del servicio o las diligencias preliminares realizadas por el Director de la referida Academia. Precisa que esta respuesta, contraviene expresamente lo dispuesto en el artículo 2° del Decreto N° 277, de 9 de abril de 1974, que aprueba el “Reglamento de Investigaciones Sumarias Administrativas para las Fuerzas Armadas”, que, en lo pertinente señala: “... Por regla general, corresponde instruir investigación sumaria administrativa: ... 2.- Para determinar si un accidente ocurrió en acto determinado del servicio o si una enfermedad se contrajo con ocasión del servicio, y sus posibles consecuencias para el futuro. La muerte y las lesiones causadas en accidentes ocurridos en acto determinado del servicio, las enfermedades contraídas como consecuencia de éste y las enfermedades profesionales, serán verificadas mediante una investigación sumaria administrativa dispuesta por la autoridad competente.”

Señala que la respuesta en comentario, lo desconcertó, en el entendido que la única forma de poder establecer si algún hecho determinado puede o no constituir un accidente en acto de servicio o una enfermedad profesional es, según mandato de la Ley N° 18.948 Orgánica Constitucional de las Fuerzas Armadas, una Investigación Sumaria Administrativa (y el referido Reglamento), indicando el inciso final del artículo 68 del referido texto legal: “La muerte y las lesiones causadas en accidentes ocurridos en acto determinado del servicio, las enfermedades contraídas como consecuencia de éste y las enfermedades profesionales, serán verificadas mediante una investigación sumaria administrativa dispuesta por la autoridad competente.” Este mandato legal y reglamentario perentorio fue desconocido por el Director de la Academia Politécnica Naval, atribuyéndose una responsabilidad que ni la Ley ni los Reglamentos (Reglamento de Investigaciones Sumarias



Administrativas para las Fuerzas Armadas, en especial, los artículos 95 y siguientes) le confieren, ya que, según lo dispuesto en el Artículo 98 del Reglamento de Investigaciones Sumarias Administrativas para las Fuerzas Armadas, la autoridad administrativa, antes de resolver, deberá siempre solicitar el Informe de la Comisión de Sanidad Institucional en este tipo de investigaciones. La referida negativa por parte del Capitán de Navío, Sr. Pablo Cifuentes Hyslop, lo priva de la realización de una investigación que permita determinar si, como consecuencia de las actividades realizadas en la etapa S.E.R.E., sufrió un accidente o si se le generó una enfermedad de tipo profesional que pueda provocar secuelas que impactarán en su vida futura, y, en caso de ser necesario poder acceder a las prestaciones médicas necesarias para su recuperación, lo que genera una situación de incertidumbre sobre el futuro de su salud, lo que atenta gravemente contra su integridad.

Los hechos descritos configuran una omisión por parte de los recurridos, el “no hacer” y, en este caso concreto, la no instrucción de la Investigación Sumaria Administrativa ante tales circunstancias involucra a todos y cada uno de los mencionados en el sentido de no cumplir con las exigencias mínimas para evitar un perjuicio grave a su integridad física y psíquica, artículo 19 N° 1 de la Constitución Política de la República, por cuanto se le priva ex ante del acceso al procedimiento administrativo cuya finalidad es determinar: i) si existe una relación causal entre las actividades realizadas en el “Curso de aplicación profesional para Guardiamarinas” y la internación de Urgencia que él sufrió; ii) en caso de ser efectivo, ésta le generó secuelas; y iii) si actualmente o a futuro, deberá acceder a tratamientos médicos que le permitan afrontar estas eventuales secuelas.

Por lo expuesto, solicita se acoja la presente acción, declarando que al recurrido se le amenaza su vida, integridad psíquica y moral, por actos y omisiones arbitrarias e ilegales, atribuidos al recurrido y se establezcan las medidas de protección en su favor que se estimen pertinentes, especialmente la de la instrucción de la Investigación Sumaria Administrativa.

A folio 14, evacua informe el **Sr. Comandante en Jefe de la Armada**, indicando en primer lugar que el recurrente refiere haber sido Oficial de Marina, hasta el 31 de diciembre 2019, por haber sido incluido en lista anual de retiros por la Junta de Selección de Oficiales, encontrándose actualmente en situación de retiro temporal, lo que no es efectivo, pues el artículo 54 letra f) de la L.O.C., de las Fuerzas Armadas N° 18.948, contempla como causal de retiro absoluto la eliminación resuelta por las Juntas de Selección y de Apelación, como consecuencia del proceso de calificaciones que establece esa ley. Añadiendo, en cuanto al curso de aplicación profesional para guardiamarinas, que el recurrente, en la etapa denominada “Supervivencia, evasión resistencia y escape”, no llegó a las etapas 9 y 10, pues fue separado del curso en la primera etapa. Precisando, que de acuerdo a la licencia médica, el diagnóstico del recurrente fue



“F06.4. Trastorno de ansiedad”, licencia cuya vigencia fue de 3 días, del 15 al 18 abril 2019.

Seguidamente, explica que en noviembre del año 2018, el Director de la Academia Politécnica Naval, establecimiento de Educación Superior donde se realiza el curso en cuestión, informó vía mensaje naval, RES. 190747, a la Dirección de Educación de la Armada, la separación del Curso de Guardiamarina IM Matías Bunster Zúñiga, por desistir voluntariamente de efectuar el curso, manifestando la intención de cambiar de escalafón, al de abastecimiento, por perder la vocación en el área de la Infantería de Marina; solicitud que fue rechazada, pero se le dio la oportunidad de realizar nuevamente el curso durante el año 2019. Precisa, que los motivos del rechazo a la solicitud de cambio de escalafón fueron, primero, que en dicho escalafón no existían cupos disponibles y, segundo, que el recurrente cursó en la Escuela Naval durante 4 años, la especialidad de Infantería de Marina, con una malla curricular completamente distinta a la de los oficiales especialistas en abastecimiento, lo que hacía inviable el cambio solicitado.

Luego, expresa que en abril del año 2019, el recurrente fue separado del curso por segunda vez, por haber reprobado definitivamente el examen, producto de no haber completado la primera etapa de éste “captura”. Puntualiza que en este examen, el Guardiamarina Bunster manifestó un comportamiento ansioso, que llevó a los instructores a tomar la decisión de trasladarlo al Hospital Naval Almirante Nef, de manera preventiva, en cumplimiento a los protocolos destinados a resguardar la salud de los alumnos.

Refiere que atendido lo dispuesto en el DFL N° 1 de 1997, artículo 63, es facultad de la Junta de Selección de Oficiales del período de calificaciones más próximo, la permanencia en la institución de aquel personal que habiendo sido convocado a curso, renuncie expresamente, no se presente a la convocatoria o lo repruebe definitivamente. En ese proceso, en el primero periodo de sesiones fue incluido en la lista anual de retiros, decisión respecto de la cual presentó el recurso de reconsideración, aludiendo poseer capacidades para mantenerse en la Armada, aunque en otro escalafón. Señala que la Junta de Selección rechazó el recurso presentado, y el recurrente, presentó un recurso de apelación, señalando no poseer las condiciones para desempeñarse en el escalafón de Infantería de Marina, pero que podría desempeñarse en otras áreas. Con fecha 16 de septiembre se comunica a su mando, el Sr. Director de la Academia Politécnica Naval, la decisión definitiva de rechazar el recurso, manteniendo su inclusión en la lista anual de retiros para el año 2019.

En lo que respecta a su condición médica, señala que con fecha 8 de octubre 2019, el Servicio de Medicina Preventiva de la Primera Zona Naval, emitió un pronunciamiento respecto del recurrente, señalando no estar afecto a enfermedades contempladas en el Reglamento de Medicina Preventiva.



Indica que con fecha 18 de noviembre 2019, el Sr. Bunster presentó una solicitud de instrucción de una investigación sumaria administrativa, fundada en el hecho de haber sufrido constantes apremios físicos y psicológicos durante el curso S.E.R.E., por los cuales fue derivado al Hospital Naval Almirante Nef, siendo diagnosticado con “Trastorno Disociativo de Conversión”, constituyendo el único antecedente médico con que cuenta, lo que hace necesario indagar la causa, además de requerir que sea investigado si los apremios físicos y psicológicos se ajustaron a los protocolos de instrucción. A dicho respecto, explica que de acuerdo con el oficio D.A.P.N. Res. N° 1585/5042/2695 VRS., del 17 diciembre 2019, no existe mérito suficiente para instruir una investigación sumaria administrativa, atendido que la asignatura S.E.R.E., no considera la aplicación de apremios físicos ni psicológicos. Es más, el recurrente fue separado en la primera fase denominada de “captura”. De modo que en ningún caso pudo haber sufrido algún tipo de daño a causa de actividades en las que nunca participó.

Precisa que de acuerdo al artículo 3 del Reglamento de Investigaciones Sumarias para las FF.AA., no procede la investigación sumaria administrativa en los siguientes casos: a) cuando la falta conste por los medios probatorios que establece el reglamento; b) en aquellos accidentes en que aparezca claramente establecido que no han ocurrido en acto determinado del servicio; y c) en aquellos casos en que los hechos que podrían originarlas aparezcan claramente establecidos en los partes, denuncias, etc.

Seguidamente, señala que de acuerdo a las normas citadas por la recurrente, esto es, el artículo 2 del citado reglamento, la autoridad institucional antes de ordenar la sustanciación de una investigación, deberá estudiar los antecedentes y la necesidad que existe en su investigación. Así, de las disposiciones aplicables, se desprende que la autoridad debe realizar una ponderación previa a la instrucción de la investigación y sólo si es necesaria la ordenará instruir, por tanto, en la especie, el Sr. Director de la Academia Politécnica Naval, estimó que atendido que el recurrente había sido separado en la etapa primera de la asignatura S.E.R.E., no había mérito para estimar que había sufrido apremios, máxime si, de acuerdo a lo expresado, este curso no los considera. Por lo demás, es el propio Guardiamarina Bunster, quien reconoce no tener aptitudes para integrar la Infantería de Marina, de lo que se sigue que este tipo de exigencias lo superan, acorde con su personalidad, lo que es concordante con el hecho de haber desistido voluntariamente de realizar el curso en el año 2018 y con su reprobación definitiva en el año 2019, cuando lo realizaba por segunda vez. Añadiendo que ningún otro integrante del curso ha referido sufrir apremios como relata el recurrente.

Finalmente, refiere que la no instrucción de la investigación sumaria solicitada no constituye una omisión ilegal o arbitraria, desde que el propio Reglamento de Investigaciones Sumarias Administrativas



para las FF.AA, faculta, en sus artículos 2 y 3 a la autoridad competente, para evaluar y ponderar los antecedentes y determinar la necesidad de instruir el proceso sumarial o no. Decisión que por lo demás tampoco aparece arbitraria, si se considera que hubo un análisis de los antecedentes. Y en cuanto a las garantías conculcadas, indica que el recurrente no ha señalado de qué modo advierte vulneración a título de privación, perturbación o amenaza de la garantía sindicada.

A folio 15, se ordenó traer los autos en relación.

**CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**

**Primero:** Que la acción de protección garantiza a toda persona que ilegalmente sufra cualquier privación, perturbación o amenaza en sus Derechos, la posibilidad de recurrir ante la respectiva magistratura, para que dicte en tal caso las providencias necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

**Segundo:** Que, por esta vía, el recurrente denuncia como omisión arbitraria e ilegal, por parte de la recurrida, la decisión de no instruir una Investigación Sumaria Administrativa, para efectos de determinar si existe una relación causal entre las actividades realizadas en el “Curso de aplicación profesional para Guardiamarinas” y la internación de urgencia que sufrió; en caso de ser efectivo, si ésta le generó secuelas; y si actualmente o a futuro, deberá acceder a tratamientos médicos que le permitan afrontar estas eventuales secuelas. Situación que estima vulnera la garantía constitucional establecida en el numeral 1 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Agrega que, por circunstancias médicas ajenas a su voluntad, reprobó el último curso, siendo su aprobación un requisito de ascenso en su carrera. Luego, y en razón de estos mismos hechos, es que fue incluido, por la Junta de Selección de Oficiales, en la lista anual de retiro, no siendo considerados sus recursos en orden a revertir tal situación, en el entendido que el curso lo tuvo que abandonar por situaciones médicas extraordinarias.

**Tercero:** Que de los antecedentes acopiados a estos autos, es posible tener por establecidos los siguientes hechos que no fueron controvertidos:

a) el 31 de diciembre 2019, el recurrente fue incluido en lista anual de retiros por la Junta de Selección de Oficiales, encontrándose actualmente en situación de retiro absoluto (no temporal como arguye el actor), conforme a lo dispuesto por el artículo 54 letra f) de la L.O.C., de las Fuerzas Armadas N° 18.948, que contempla como causal de retiro absoluto la eliminación resuelta por las Juntas de Selección y de Apelación, como consecuencia del proceso de calificaciones que establece esa ley.

b) en noviembre del año 2018, el Director de la Academia Politécnica Naval, establecimiento de Educación Superior donde se realiza el “Curso de aplicación profesional para Guardiamarinas”, informó vía mensaje naval, RES. 190747, a la Dirección de Educación



de la Armada, la separación del referido curso de IM Matías Bunster Zúñiga, por desistir voluntariamente de efectuarlo, manifestando la intención de cambiar de escalafón, al de abastecimiento, solicitud que fue rechazada, pero se le dio la oportunidad de realizar nuevamente el curso durante el año 2019.

c) los motivos del rechazo a la solicitud de cambio de escalafón fueron, primero, que en dicho escalafón no existían cupos disponibles y, segundo, que el recurrente cursó en la Escuela Naval durante 4 años, la especialidad de Infantería de Marina, con una malla curricular completamente distinta a la de los oficiales especialistas en abastecimiento, lo que hacía inviable el cambio solicitado.

d) en abril del año 2019, el recurrente fue separado del curso por segunda vez, por haber reprobado definitivamente el examen, producto de no haber completado la primera etapa de éste “captura”.

e) en ese examen, el Guardiamarina Bunster manifestó un comportamiento ansioso, que llevó a los instructores a tomar la decisión de trasladarlo al Hospital Naval Almirante Nef, de manera preventiva, en cumplimiento a los protocolos destinados a resguardar la salud de los alumnos y, de acuerdo a la licencia médica, el diagnóstico del recurrente fue “F06.4. Trastorno de ansiedad”, licencia cuya vigencia fue de 3 días, del 15 al 18 abril 2019. Conforme a la epicrisis, el diagnóstico de egreso fue “Trastorno disociativo (Conversión), egresando con los síntomas totalmente remitidos. Asimismo, se da cuenta en dicha ficha que presentaba múltiples equimosis.

f) en cuanto al curso de aplicación profesional para guardiamarinas, el recurrente, en la etapa denominada “Supervivencia, evasión resistencia y escape”, no llegó a las etapas 9 y 10, pues fue separado del curso en la primera etapa.

g) Con fecha 16 de septiembre se comunica a su mando, el Sr. Director de la Academia Politécnica Naval, la decisión definitiva de mantener su inclusión en la lista anual de retiros para el año 2019.

h) el 8 de octubre 2019, el Servicio de Medicina Preventiva de la Primera Zona Naval, emitió un pronunciamiento respecto del recurrente, señalando no estar afecto a enfermedades contempladas en el Reglamento de Medicina Preventiva.

i) el 18 de noviembre 2019, el Sr. Bunster presentó una solicitud de instrucción de una investigación sumaria administrativa, fundada en el hecho de haber sufrido constantes apremios físicos y psicológicos durante el curso S.E.R.E., por los cuales fue derivado al Hospital Naval Almirante Nef, siendo diagnosticado con “Trastorno Disociativo de Conversión”, constituyendo el único antecedente médico con que cuenta, lo que hace necesario indagar la causa, además de requerir que sea investigado si los apremios físicos y psicológicos se ajustaron a los protocolos de instrucción.

j) el 17 diciembre 2019, se resuelve que no existe mérito suficiente para instruir una investigación sumaria administrativa, atendido que la asignatura S.E.R.E., no considera la aplicación de



apremios físicos ni psicológicos. Es más, el recurrente fue separado en la primera fase denominada de “captura”. De modo que en ningún caso pudo haber sufrido algún tipo de daño a causa de actividades en las que nunca participó.

k) el recurrente ejerció los recursos administrativos de reconsideración y apelación, siendo éstos desestimados.

**Cuarto:** Que, analizados los supuestos antes descritos, considerando que el recurrente no proporcionó elemento de convicción alguno que permita a esta Corte advertir la existencia de algún indicio que vincule el episodio ocurrido el día 15 de abril de 2019 con su participación en el “Curso de aplicación profesional para Guardiamarinas”, falencia que constituye motivo suficiente para rechazar la acción cautelar deducida.

En efecto, a partir del alta médica ocurrida el día 18 de abril de 2019, aun cuando la epicrisis recomendaba control en policlínico de psiquiatría, lo cierto es que no existen antecedentes que confirmen la asistencia del recurrente al consultorio de especialidad, no pudiendo demostrarse que, dicho período dissociativo, haya tenido alguna consecuencia posterior para el actor o se hubiera repetido en los meses posteriores.

Asimismo, con relación a las equimosis que presentaba el actor al ser atendido en el nosocomio, no se aportaron elementos que permitan establecer su origen, momento o forma en que éstas fueron ocasionadas, como tampoco la entidad ni grado de lesividad de las mismas.

**Quinto:** Que, conforme a lo argumentado, sólo es posible concluir que la negativa a realizar un sumario para investigar ese único episodio del día 15 de abril de 2019 con la finalidad de establecerlos puntos que pretende el recurrente: i) si existe una relación causal entre las actividades realizadas en el “Curso de aplicación profesional para Guardiamarinas” y la internación de Urgencia que él sufrió; ii) en caso de ser efectivo, ésta le generó secuelas; y iii) si actualmente o a futuro, deberá acceder a tratamientos médicos que le permitan afrontar estas eventuales secuelas, aparece como ajustado al mérito de lo acreditado ya que, como se explicó precedentemente, no existen siquiera indicios que permitan vincular lo acaecido el día 15 de abril de 2019 con alguna práctica, hostigamientos o malos tratos sufridos por el recurrente durante su participación en el “Curso de aplicación profesional para Guardiamarinas”.

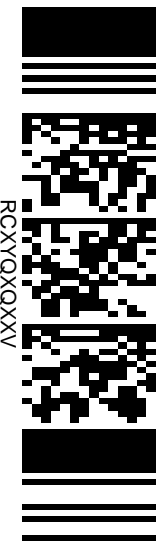
Por estas consideraciones y lo establecido en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección, **se rechaza sin costas**, el recurso de protección deducido a folio 1, en favor de **Matías Orlando Bunster Zúñiga** y, en contra, de la **Armada de Chile**.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.





Sentencia pronunciada por la Ministra doña Silvana Donoso  
Ocampo.  
N°Protección-1346-2020.



RCXYQXQXXV

Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Valparaíso integrada por los Ministros (as) Teresa Carolina De Jesus Figueroa C., Silvana Juana Aurora Donoso O., María Cruz Fierro R. Valparaiso, doce de agosto de dos mil veinte.

En Valparaiso, a doce de agosto de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>